

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en el cual la deudora planteó objeción. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 24 de junio de 2022.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: LEISLA SAMARI TOVAR ROSERO
ACREEDORES: BODEGAS JM
RADICACIÓN: 760014003007202200334-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la objeción formulada por la deudora respecto al valor de la acreencia debida al parqueadero BODEGAS JM en donde se encuentra su vehículo identificado con placas UGR924.

FUNDAMENTOS

Sostiene la deudora que el acreedor BODEGAS JM no se hizo presente a la audiencia de negociación de deudas y no presentó una certificación de deuda para verificar la existencia, naturaleza y cuantía de la misma, como quiera que no reposa en su poder ningún documento del acreedor.

Argumenta que su vehículo fue decomisado en razón a la garantía prendaria que ejecutó SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por lo que no existe relación jurídica entre BODEGAS JM y ella y por lo tanto no existe obligación; además, que no existe ningún título valor firmado que determine la obligación ni existe una liquidación oficial del parqueadero donde informe el valor a pagar.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el Art. 534 del C.G.P., el despacho es competente para conocer en única instancia de las objeciones y/o controversias formuladas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El art. 552 *ibidem* prevé que en el evento de no conciliarse las objeciones en el transcurso de la audiencia se suspenderá por el término de diez días, para que en los cinco días siguientes se presente la objeción por escrito con el debido sustento probatorio.

Las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionados por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 550 *eiusdem*.

Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias conforme lo dispone el Art. 534 del C.G.P. En este punto cobra pertinencia la jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, ha precisado:

“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Art. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitirá inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonablemente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliará en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá “de las controversias previstas en este título” y en su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el término o ejecución del acuerdo”.

Ahora, esta especial regulación revela un vacío normativo en cuanto no prevé un medio impugnativo a favor de los acreedores convocados para cuestionar la admisión de la respectiva solicitud de negociación, pues la ley sustancial sólo consagró el recurso de reposición ante el mismo conciliador y lo hizo únicamente frente al rechazo de la solicitud (art. 452 ibidem).

Ello desde luego menoscaba los legítimos intereses de quienes son convocados como acreedores para hacer valer sus créditos pues les impide la posibilidad de emitir juicio alguno relacionado con la admisión, que sirva, en un principio, para depurar la senda concursal y evitar un desgaste innecesario de los centros de conciliación habilitados para conocer de estos procedimientos. (...)”¹

Ahora, el artículo 539 del C.G.P, referente al ámbito de aplicación del trámite de insolvencia colige:

“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”

2.- Como problema jurídico el juzgado debe determinar si se tiene en cuenta o no la acreencia debida a BODEGAS JM, con las pruebas aportadas en el asunto.

3.- Sustentada la objeción formulada por la deudora, el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., describió traslado sosteniendo que la obligación entre la deudora y el acreedor BODEGAS JM nació desde el momento en que el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con quien tiene la prenda del vehículo identificado con placas UGR924, ante el incumplimiento del pago de las cuotas del crédito prendario, se vio en la necesidad de instaurar un proceso para la efectividad de la garantía real (prendaria) para satisfacer el pago de su crédito, el cual cursa actualmente en el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali bajo la radicación 76001400303320190036600, quienes ordenaron el decomiso del vehículo en cita.

Aunado a ello, argumenta que la deudora que en el escrito de solicitud de audiencia de conciliación proceso de persona natural no comerciante, agregó: *“Observaciones: CODIGO 0000407430098826, actualmente se encuentra en patios por tal motivo se debe aumentar este valor de los patios.”*; además, a través del correo electrónico ssamari10@yahoo.es manifestó: *“Opción 1. Que se me permita levantar la garantía prendaria que hay a favor del Banco Scotiabank Colpatria S.A., del vehículo identificado con placas UGR-924, que en este momento se encuentra aprehendido en el parqueadero JM de la ciudad de Cali, con el fin de realizar la venta del mismo según su valor comercial \$25.000.000 aproximadamente, asumiendo por mi parte el valor del parqueadero”.*

Al respecto, el juzgado evidencia que en la propuesta de negociación de deudas, visible a folio 2, folio 16 del expediente digital remitido por el Centro de Conciliación Asopropaz, la deudora relacionó como Acreedor No. 3 a SCOTIABANK COLPATRIA, naturaleza del crédito prendario y agregó observaciones así:

“CODIGO 0000407430098826, actualmente se encuentra en los patios por tal motivo se debe aumentar este valor de los patios.”

¹ Sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015. M.S. Homero Mora Insuasty, rad. 2015-00124. En igual sentido, ver Sentencias de tutela del 29 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00226-01), M.P. Jorge Jaramillo Villareal.

Asimismo, a folio 91, se encuentra un correo electrónico suscrito por la apoderada judicial de la deudora, Dra. Daniela Garzón Trejos, desde el buzón dgarzontrejos@gmail.com en el cual manifestó:

“De conformidad con la audiencia anterior, me permito enviar adjunto información sobre las acreencias de Tránsito Arjona y Bodegas JM, acreedores que deberán hacerse parte al trámite de insolvencia de la señora LEISLA SAMARI TOVAR.”

Adicionalmente, a folio 95, obra correo electrónico enviado por BODEGAS JM S.A.S. a través del correo administrativo@bodegasjmsas.com suscrito por María Alejandra Collazos Montenegro, en el que se lee:

***“Buena Tarde,
El vehículo adeuda \$11.731.124.”***

Por lo que no es de recibo del juzgado que la deudora pretenda desconocer una acreencia que relacionó en la solicitud de negociación de deudas que presentó ante el Centro de Conciliación Asopropaz, la cual se entiende rendida bajo la gravedad de juramento, y en donde a folio 14 suscribió:

“Manifiesto bajo la gravedad de juramento que los hechos aquí indicados y que las afirmaciones son ciertas y perfectamente comprobables, no he incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer mi verdadera situación financiera y mi capacidad de pago, en concordancia con el Parágrafo 1 Artículo 539 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).”

Razón por la cual no es aceptable que pretenda desconocer su obligación con el acreedor BODEGAS JM argumentando que ese gasto, generado por el parqueadero, se debe al decomiso solicitado por su acreedor prendario, que claramente inició un proceso en su contra por el incumplimiento en el pago de las cuotas de su crédito, pretendiendo presuntamente, que sea el quien pague esa obligación. Igualmente, causa desconcierto que recurra al trámite de negociación de deudas, el cual se rige bajo el principio de la buena fe, principio cardinal en todo ordenamiento jurídico, que a la luz del artículo 83 de la Constitución Política reza: *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*. Del texto constitucional se ha concluido que la buena fe se presume en las actuaciones de los particulares ante las autoridades y que la mala fe debe probarse en cada caso concreto. En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que *“de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”*.² En lo que respecta al régimen de insolvencia, la buena fe se presume y debe requerir una expresión contundente de ella, tal como lo hizo la solicitante en la Manifestación Expresa Juramentada, vista a folio 14 del escrito de solicitud del trámite, la cual pretende desconocer.

En esa medida, se declarará no probada la objeción planteada por la deudora y se ordenará al Centro de Conciliación ASOPROPZ tener en cuenta la acreencia de BODEGAS JM, para lo cual este deberá aportar un certificado que acredite el valor de la acreencia debida hasta la fecha de su expedición, como quiera que es una obligación de tracto sucesivo y calificarlo conforme la norma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

² Corte Constitucional Sentencia C-529 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

PRIMERO: Declarar no probada la objeción propuesta por la deudora, respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación debida a BODEGAS JM.

SEGUNDO: Ordenar al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, clasificar el crédito de BODEGAS JM, conforme al certificado por ellos aportado.

TERCERO: Remitir inmediatamente el presente asunto al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, para la continuación del trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,
Estado 28 de junio del 2022

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Siendo hoy a las 8.00 A.M.
En Estado No. _____ De hoy
de Fecha: DD / MM / AA
Se notifica a las partes el auto
anterior.

ANDRÉS DAVID ROUZAS PÉREZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. _____ de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: _____ a las
8:00 am

ANDRÉS DAVID ROUZAS PÉREZ

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ae69fba4ba6b14ddfb009028251b847efd28a75767df2b3684f35014cf560**

Documento generado en 24/06/2022 11:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>